



Código: FO-CLC-003; Versión: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DEL TRABAJO
 SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2024
 ()

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No. 030-2022, adelantado contra **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO** y **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confieren el artículo 16, numeral 17, y el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

La Caja de Compensación Familiar **Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL** es una entidad sometida a la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Proyecto/ Filtro Revisoria - Auto decide procedimiento administrativo sancionatorio - Inv. 0302022 **2116**/2019 PGEN

A Angela María López Ferreira
 Para: Liliana Castillo Cuero
 CC: Zulma Paola Ruiz Osorio
 Lun 08/04/2024 14:05

Revisado Proyecto 0302022 ...
 177 KB

Cordial saludo Dra. Liliana,

Adjunto providencia exoneratoria que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio.

Este documento incluye los ajustes efectuados, atendiendo a las valiosas observaciones de la Doctora Zulma Paola.

Quedo atenta a sus indicaciones para proceder de conformidad.

Atentamente,

Angela María López Ferreira
 Contratista
 Grupo Interno de Responsabilidad Administrativa
 Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

De: Zulma Paola Ruiz Osorio <zulma.ruizo@ssf.gov.co>
 Enviado: sábado, 6 de abril de 2024 13:30
 Para: Angela María López Ferreira <angela.lopezf@ssf.gov.co>
 Cc: Liliana Castillo Cuero <lcastillo@ssf.gov.co>
 Asunto: RV: Proyecto - Auto decide procedimiento administrativo sancionatorio - Inv. 0302022 **1116**/2019 PGEN



Código: FO-CLC-003; Versión: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DEL TRABAJO
 SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0216** DE 2024
 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No. 030-2022, adelantado contra **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO** y **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confieren el artículo 16, numeral 17, y el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

La Caja de Compensación Familiar **Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL** es una entidad sometida a la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

El Decreto 2595 de 2012 determina así la competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar:

RESOLUCIÓN.No.0215 de 2024: Decisión del procedimiento administrativo sancionatorio 030-2022 adelantado contra Carlos Sarria y Ricardo Sierra Jiménez.

A Angela María López Ferreira
 Para: Liliana Castillo Cuero:
 Laura Daniela Rodríguez Borda
 Lun 15/04/2024 10:19

RES.No.0215 Por la cual se d...
 4 MB

Cordial saludo,

Doctoras: Liliana y Laura,

Atendiendo a la indicación recibida en la reunión llevada a cabo el pasado 10 de abril, a continuación anexo la Resolución No. 215 de 2014, que decidió el procedimiento administrativo sancionatorio 030-2022 adelantado contra Carlos Sarria y Ricardo Sierra Jiménez.

2116/2029 PGEN
 Caja de Compensación Familiar Comfamiliar CAMACOL.

Atentamente,

Angela María López Ferreira
 Contratista
 Grupo Interno de Responsabilidad Administrativa
 Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Responder Responder a todos Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DE 2024

09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No. 030-2022, adelantado contra **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO** y **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**.

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confieren el artículo 16, numeral 17, y el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

La Caja de Compensación Familiar **Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL** es una entidad sometida a la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

El Decreto 2595 de 2012 determina así la competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar:

***“Artículo 1º. Objetivo:** La Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las cajas de compensación familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley.”*

Igualmente, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 789 de 2002 reglamentado por el Decreto Nacional 827 de 2003, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 2595 de 2012, la Superintendencia del Subsidio Familiar tiene potestad para



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DEL **09 ABR 2024**

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

investigar las violaciones legales, reglamentarias o estatutarias que ocurran en las Cajas de Compensación Familiar y la inobservancia de las instrucciones que les imparta e imponer las sanciones administrativas del caso tanto a estas corporaciones como a sus directores, miembros de consejos directivos, revisores fiscales y demás funcionarios.

El artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 dispone, en lo pertinente:

"Son funciones de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, las siguientes:

(...)

8. Evaluar los informes y hallazgos que resultaren de las actividades de inspección y vigilancia de la Superintendencia Delegada para la Gestión o de las peticiones, denuncias, quejas o reclamos de los ciudadanos o de los usuarios, para la determinación y el establecimiento de las medidas y sanciones a que haya lugar.

9. Adelantar las investigaciones a que haya lugar a las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

(...)"

17. Sancionar y decretar las multas, en primera instancia, a las personas, empresas, entidades y sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, de conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias."

II. HECHOS

El procedimiento sancionatorio contenido en el expediente No. 2116/2019/PGEN tuvo origen en los siguientes hechos:

- El señor SIGIFREDO MANUEL CÓRDOBA en calidad de Presidente y Representante del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL, radicó queja mediante radicado No.1-2019-016740 del 08 de octubre de 2019, en la cual puso en conocimiento, el retardo injustificado en la emisión de paz y salvos por parte de las otras Cajas de Compensación Familiar del Departamento de Antioquia, privando a nuevos afiliados, de ingresar a la Corporación.

- Conforme a lo anterior, esta Superintendencia Delegada, mediante oficio No.2-2019-082330 del 22 de octubre de 2019, solicitó a la Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO ANTIOQUIA**, remitir un informe especial que contuviera un pronunciamiento claro, completo, y debidamente soportado sobre la situación actual de las empresas que se encontraran para ese momento, en trámite de expedición de paz y salvo.



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DEL **09 ABR 2024**

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

- La Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO ANTIOQUIA**, mediante radicado No. 1-2019-018224 del 01 de noviembre de 2019 (**Folio 9 vto**), en respuesta lo solicitado, además de rendir su explicación respecto de los casos de expedición extemporánea de paz y salvos, manifestó:

“(…)

Sea ésta la oportunidad, por unidad de materia, de cuestionar la tardanza en la expedición de paz y salvos para desafiliación producto de la solicitud que le han elevado las siguientes empresas a la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar, situación que contrasta con la inconformidad del Consejo Directivo de la Caja colegia (sic), y respecto a la cual solicitamos su intervención y revisión.”

(…)

- Por medio de oficio No.2-2021-105057 del 2 de julio de 2021, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, solicitó al Director Administrativo de **COMFAMILIAR CAMACOL** remitir información acerca de las 16 empresas que se encontraban con tardanza en la emisión de paz y salvo, que fueron señaladas en la respuesta por parte de **COMFENALCO ANTIOQUIA**.

- Mediante oficio No.1-2021-014806 del 13 de julio de 2021, el Director Administrativo de **COMFAMILIAR CAMACOL**, remitió la información hallada en los registros históricos para el periodo del cual fue objeto el oficio recibido.

- Mediante Auto del 29 de julio del 2022, el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, dispuso la reorganización de algunos expedientes, dentro de los cuales se encontró el 2116/2019/PGEN, habida cuenta que aquella actuación incorporó la documentación alusiva a la Caja de Compensación Familiar **COMFAMILIAR CAMACOL**.

- A través de Auto del 31 de octubre del 2022, el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, resolvió cerrar la averiguación preliminar en contra de la Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO ANTIOQUIA** y ordenó iniciar el trámite de un proceso administrativo sancionatorio en contra de **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**, en su calidad de Director Administrativo y Jefe de Aportes y Subsidios de la



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DEL **09 ABR 2024**

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR CAMACOL, respectivamente, para la época de los hechos.

- En providencia del 24 de noviembre del 2022, notificada personalmente a los investigados el día 30 de noviembre del 2022, se dispuso abrir investigación administrativa contra **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO** y **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**, quienes al momento de los hechos fungían como Director Administrativo y Jefe de Aportes y Subsidios de la Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR CAMACOL, por presuntamente haber inobservado el término de sesenta (60) días contemplado en el numeral 10 del artículo 21 de la ley 789 de 2002 para expedir paz y salvos a las empresas Droguería Fátima Mejía S.A.S, Alcaldía de Segovía y Fesu.

- Conforme constancias obrantes a folios 115 y 116, el 30 de noviembre de 2022, se surtió la notificación personal de la providencia por medio de la cual se abrió la investigación administrativa contra **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO** y **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**.

- Por medio de Auto de 10 de febrero del 2023, la Delegatura señaló que los investigados fueron notificados personalmente del Auto en el que se les profirió pliego de cargos, sin embargo; no presentaron descargos dentro del término oportuno. En la misma providencia se dio por cerrado el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

- El auto del 10 de febrero del 2023 fue notificado a los investigados mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico el 16 de febrero de 2023, con los siguientes consecutivos, al Señor Carlos Andrés Sarria Cobo con las comunicaciones No.2-2023-004202 y 2-2023-004240 y al señor Ricardo Sierra Jiménez, con las comunicaciones No.2-2023-004221 y 2-2023-004239.

- El 21 y 23 de febrero de 2023, mediante memoriales con radicados No.1-2023-004374 y 1-2023-004617 los señores Carlos Andrés Sarria Cobo, y Ricardo Sierra Jiménez(respectivamente), interpusieron recurso de reposición contra el Auto de pruebas del 10 de octubre de 2023, argumentando una posible violación a sus derechos al debido proceso, por consiguiente, solicitaron la revocatoria del acto administrativo denominado auto de pruebas, pidieron tener en cuenta sus descargos presentados dentro de término oportuno y efectuar el correspondiente análisis probatorio, dado el error administrativo en el que se incurrió al interior de la entidad y acreditaron haber allegado en la debida oportunidad, los correspondientes descargos con los radicados No.1-2022-029506 y 1-2022-029529, ambos del 20 de diciembre de 2022.



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DEL **09 ABR 2024**

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

- El 09 de junio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta delegada profirió auto por medio del cual, dejó sin efecto el auto de pruebas de fecha 10 de febrero de 2023.

- El 13 de octubre de 2023, se profirió auto de pruebas.

Esta providencia fue comunicada a los investigados con los oficios 2-2023-027860 y 2-2023-027859, ambas del 18 de octubre de 2023.

- Así pues, mediante Auto del 04 de marzo del 2024, vencido el término de la etapa probatoria, se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos respectivos, según lo prevé el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

- Ricardo Sierra Jiménez, presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial 2-2024-6043 del 19 de marzo del 2024, esto es, en la debida oportunidad.

- Por su parte, Carlos Andrés Sarria Cobo, no recorrió el traslado.

III. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

De acuerdo con el auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio de fecha 24 de noviembre de 2022, los llamados a responder por los hechos que lo originaron, son:

CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.064.871** quien al momento de la ocurrencia de los hechos fungió como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Camacol - COMFAMILIAR CAMACOL, de acuerdo con la Resolución No. 0665 del 06 de noviembre de 2019 y conforme al acta de posesión 038 del 12 de noviembre de 2019, según el registro que se lleva en esta Superintendencia Delegada.

RICARDO SIERRA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.383.421**, quien para la época de ocurrencia de los hechos fungió como Jefe de Aportes y Subsidio de la Caja de Compensación Familiar Camacol COMFAMILIAR CAMACOL, de acuerdo con la respuesta remitida por COMFENALCO ANTIOQUIA, de fecha 25 de agosto de 2022.

IV. DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Mediante Auto de apertura del 24 de noviembre de 2022, esta Superintendencia Delegada decidió abrir un procedimiento administrativo sancionatorio bajo el No. 030 – 2022 y formuló



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO** y **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**.

los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: contra **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.064.871** quien al momento de la ocurrencia de los hechos fungió como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Camacol **COMFAMILIAR CAMACOL**, por presunto incumplimiento del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 21 de 1982, que le impone al Director Administrativo las funciones de cumplir y hacer cumplir la Ley, los estatutos y reglamentos de la Superintendencia del Subsidio Familiar, habida cuenta del presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, ya que presuntamente inobservó el plazo legal de 60 días para expedir paz y salvo de las empresas Droguería Fátima Mejía S.A.S, Alcaldía de Segovia y Fesu.

CARGO ÚNICO: contra **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.383.421**, quien para la época de ocurrencia de los hechos fungió como Jefe de Aportes y Subsidio de la Caja de Compensación Familiar Camacol **COMFAMILIAR CAMACOL** por presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, ya que presuntamente inobservó el plazo legal de 60 días para expedir paz y salvo, de las empresas Droguería Fátima Mejía S.A.S, Alcaldía de Segovia y Fesu.

V. RECAUDO PROBATORIO

Las pruebas que soportan los cargos imputados son las siguientes:

- 1- Solicitud de Paz y Salvo de la empresa **ALCALDÍA DE SEGOVIA**, de fecha 18 de febrero de 2019.
- 2- Solicitud de paz y salvo de la empresa **DROGUERÍA FÁTIMA MEJÍA S.A.S**, de fecha 18 de noviembre de 2020.
- 3- Solicitud de Paz y Salvo de la empresa **FESU**, de fecha 26 de julio de 2019.
- 4- Paz y Salvo expedido a la empresa **DROGUERÍA FÁTIMA MEDINA S.A.S.**, de fecha 22 de abril de 2021.
- 5- Desistimiento de solicitud de entrega de paz y salvo de la empresa **FESU**, de fecha 17 de junio de 2020.
- 6- Desistimiento de solicitud de entrega de paz y salvo de la empresa **ALCALDÍA DE SEGOVIA**, de fecha 02 de marzo de 2020.
- 7- Respuesta del Director Administrativo de la Corporación radicado con el No.1-2021-014806 del 16 de julio de 2021

El Auto del 10 de febrero de 2023, por medio del cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión fue notificado personalmente por correo electrónico a cada uno de los investigados. Sin embargo; más adelante, mediante auto del 09 de junio de 2023, se dejó sin valor ni efectos, la decisión anterior dado que tuvo por no presentados en tiempo, los descargos y pruebas allegadas respectivamente.



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DEL **09** ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

En consecuencia, se aclaró que, dentro del término de traslado, los investigados efectivamente presentaron los respectivos descargos, mismos que fueron radicados en esta Entidad bajo los números 1-2022-029506 del 20 de diciembre de 2022 y 1-2022-029529 del 20 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el 13 de octubre de 2023, se profirió auto de pruebas en el que se resolvió incorporar al expediente, las siguientes pruebas documentales, así como decretar de oficio la práctica de otras, como se detalla:

PRUEBAS INCORPORADAS AL EXPEDIENTE

1- Las pruebas recaudadas en el trámite de la averiguación preliminar las cuales soportaron el pliego de cargos del 24 de noviembre de 2022, así como todas las obrantes en el expediente 030-2022.

- Respuesta del Director Administrativo de la Corporación radicado con el No.1-2021-014806 del 13 de julio de 2021.
- Solicitud de paz y salvo de la empresa **ALCALDÍA DE SEGOVÍA**, de fecha 18 de febrero de 2019.
- Solicitud de paz y salvo de la empresa **DROGUERÍA FÁTIMA MEJÍA S.A.S**, de fecha 18 de noviembre de 2020.
- Solicitud de paz y salvo de la empresa **FESU**, de fecha 26 de julio de 2019.
- Paz y salvo expedido a la empresa **DROGUERÍA FÁTIMA MEJÍA S.A.S**, de fecha 22 de abril de 2021.
- Desistimiento de solicitud de entrega de paz y salvo de la empresa **FESU**, de fecha 17 de junio de 2020.
- Desistimiento de solicitud de entrega de paz y salvo de la empresa **ALCALDÍA DE SEGOVÍA**, de fecha 02 de marzo de 2020.

2- Las pruebas documentales aportadas por los investigados con sus escritos de descargos radicados con los números 1-2022-029506 y 1-2022-029529 del 20 de diciembre de 2022.

PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

De conformidad con el auto del 13 de octubre de 2023, que dispuso la práctica de pruebas, se requirió a la Dirección Administrativa de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA (absorbente de la Caja de Compensación Familiar Camacol COMFAMILIAR CAMACOL) para que allegara:



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DEL **09** ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

- 1- Los documentos en los que conste que el señor Ricardo Sierra Jiménez desempeñó el empleo de Jefe de Aportes y Subsidio en el tiempo en que mantuvo una relación laboral con la Caja.
- 2- Los contratos de trabajo de Álvaro Sánchez Uribe, Juan Fernando Martínez López, Elvia Olivia Zapata y Judy Cristina Sánchez Bedoya y los documentos que indiquen las funciones que desempeñaban cada uno de ellos en el empleo designado, especificando sí les correspondía la de expedición de paz y salvos para traslado de caja de compensación familiar entre 2019 y 2020.
- 3- Los organigramas de los años 2019, 2020 y 2021, que establezcan sí existía el empleo de jefe de aportes y subsidio en la Corporación.

Al pie de esto, de manera oficiosa se ordenó a la Dirección Administrativa de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA (absorbente de la Caja de Compensación Familiar Camacol COMFAMILIAR CAMACOL), remitir a través de la dependencia que hubiere asumido las funciones a cargo de Jefe Jurídico y de Gestión de la Caja de Compensación Familiar Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL la siguiente información:

- 1- Los documentos que sirvieron de soporte en relación con el investigado Ricardo Sierra Jiménez para emitir la respuesta allegada a esta Delegada a través del radicado número 1-2022-019210 de 25 de agosto de 2022, por medio de la cual indicó las personas que fungieron en el empleo de Jefe de Aportes y Subsidio de la Corporación entre 2019 y 2020.
- 2- En respuesta a lo requerido, ESTEBAN GALLEGO RESTREPO, en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, remitió oficio No. 24000835, del 05 de enero de 2024.

NORMAS REGULADORAS DE LA CONDUCTA

Con los hechos y conductas en cuestión, los investigados, probablemente habrían transgredido las siguientes disposiciones:

- Por parte de **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO**, quien para la época de los hechos fungía como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL, presuntamente se habrían transgredido las siguientes disposiciones:

“(…)

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 3487777

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX +57 (601) 348 7800

Portal Institucional www.asf.gov.co – correo electrónico asf@asf.gov.co

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá – Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

Ley 21 de 1982 Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones:

Artículo 5. Son funciones del Director Administrativo

1. *Cumplir y hacer cumplir la Ley, los estatutos y reglamentos de la entidad, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar.*
2. *Dirigir, coordinar y orientar la acción administrativa de la caja.*

Ley 789 de 2002 Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:

Artículo 21, numeral 10. Retardar injustificadamente la expedición de paz y salvo a las empresas que hubieran tomado la decisión de desafiliarse con sujeción a los procedimientos legales. Para efecto de la expedición del paz y salvo se tendrá un plazo no superior a 60 días a partir de la solicitud.

Por cuanto le correspondía, en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL orientar la acción administrativa de la corporación, así como cumplir y hacer cumplir la normativa relacionada con el término legal de 60 días para expedir paz y salvos, de conformidad con el numeral 10 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

(...)

- Por parte de **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**, quien para la época de los hechos fungía como Jefe de Aporte y Subsidio de la Caja de Compensación Familiar Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL, presuntamente habría transgredido la siguiente disposición:

“(...)

Ley 789 de 2002 Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:

Artículo 21, numeral 10. Retardar injustificadamente la expedición de paz y salvo a las empresas que hubieran tomado la decisión de desafiliarse con sujeción a los procedimientos legales. Para efecto de la expedición del paz y salvo se tendrá un plazo no superior a 60 días a partir de la solicitud.

Teniendo en cuenta que le correspondía, en su calidad de Jefe de Aporte y Subsidio de la Caja de Compensación Familiar Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL cumplir con el término legal de 60 días para expedir paz y salvos, de conformidad con el numeral 10 del artículo de la Ley 789 de 2002.

(...)"

VI. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sanciones o medidas que resulten procedentes en la presente actuación lo serán según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002.

VII. DESCARGOS Y ALEGATOS

CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO presentó sus descargos mediante memorial radicado bajo el número 1-2022-029519 del 20 de diciembre del 2022, en el que expuso los siguientes argumentos:

- En primer lugar, señaló que de conformidad con la Resolución No.0664 del 6 de noviembre del año 2019, se levantó la medida de vigilancia especial y se ordenó la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL. En virtud de ello, la Superintendencia separó de sus cargos a los miembros del Consejo Directivo y al Director Administrativo de aquel momento; en consecuencia, la Doctora Ana María Gáfaró fue nombrada como Agente Especial de Intervención y él, mediante Resolución No. 0665 del 6 de noviembre de 2019, fue designado como Director Administrativo Principal de esa Corporación.
- Al pie de esto, indicó que por premisa expresa de la Superintendente del Subsidio Familiar y de la Agente Especial de Intervención Administrativa, su labor como Director Administrativo, se centraría en la normalización administrativa y financiera



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DEL **09 ABR 2024**

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

de la Caja, apuntando a obtener su salvamento, a través de la ejecución de las actividades contempladas en el PDM y PDML.

- Igualmente, adjuntó, constancia de fecha 15 de julio de 2021 expedida por el Director Jurídico y de Gestión Humana, que rinde cuenta de la fecha de su ingreso y retiro del cargo desempeñado en la CCF- CAMACOL.

Continuó explicando que, dentro de la Resolución No.664 de 2019, se hizo evidente la crítica situación por la que atravesaba la Caja, contando con los argumentos del Revisor Fiscal y conocidos por la SSF; igualmente, indicó que el mayor problema era el financiero, la falta de recursos y también inconvenientes administrativos; que en todo caso, ya eran de conocimiento de los órganos de personal y autoridades competentes; de hecho, señaló que en el año 2020 él, el gerente financiero y el gerente de planeación, se reunieron en el Despacho de la Superintendencia y se plantearon alternativas orientadas a salvar la Caja, por tanto se establecieron opciones como un plan de salvamento, fusión o liquidación.

- Indicó que, según la orden dada por la Agente Especial de Intervención, buscando frenar los gatos y pasivos sin control, se les indicó que debían presentar un Plan de Mejoramiento sustentado en un plan estratégico, por lo cual presentaron un plan 2020-2023 y la Asamblea votó por la continuidad de la Caja, adoptándose un plan de choque bajo las limitaciones que se presentaban y explicando que la Asamblea 2019 se llevó a cabo cuando el Gobierno Nacional ordenó la cuarentena por covid-19. Señaló que cuando ingresó a la Caja, la misma no contaba con Jefe de Aportes y Subsidio; y que, según información que le suministraron verbalmente, la última persona que ocupó el cargo fue el señor Juan Fernando Martínez López, y ya que no existía el cargo creado en la planta, Martínez fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios, habiendo sido Gerente de Servicios Sociales. Refirió que la persona encargada de realizar funciones de coordinación de esa dependencia era la señora Elvia Oliva Zapata Palacio como profesional I, y aunque ese cargo no se encontraba creado en la Caja, tampoco se contaba con auditor y que debido a la crisis financiera, no le permitían contratar personal, hasta tanto se obtuvieran resultados en el flujo de efectivo, según la orden de reducir gastos sin afectar el cumplimiento de los objetivos, conforme directriz dada por la Agente de Intervención.
- El investigado relató que según los documentos obrantes en el expediente, quien debería informar
- El investigado relató que el contratista Álvaro Sánchez Uribe es quien debería informar sobre la expedición del paz y salvo solicitado por la Alcaldía de Segovia y en general sobre los trámites adelantados al respecto. Así mismo, adujo que para el



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** — — DEL **09 ABR 2024**.

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

momento de la ocurrencia de los hechos, quien ostentaba el cargo de Director Administrativo, era el señor Juan Guillermo Valencia Álvarez.

- En lo referente a la solicitud de FESU, apuntó a que es el señor Juan Fernando Martínez López el llamado a suministrar información, pues según el folio 90 del expediente, este funcionario ingresó a la Caja el 15 de julio de 2019 y para la fecha, debió tener conocimiento de las asignaciones pendientes del área que tenía a cargo. Así mismo, aclaró que sí bien el plazo legal para expedir el paz y salvo venció el 23 de octubre del año 2021, y posiblemente para ese momento ya no era Jefe de Aportes y Subsidio, él puede dar razón toda vez que laboró hasta el 28 de enero de 2020 como Gerente de Servicios Sociales y por ello, podría señalar a quien le entregó el cargo y la trazabilidad del caso. En suma, afirmó que tales hechos, ocurrieron bajo la administración del señor Juan Guillermo Valencia Álvarez y a cargo de Juan Fernando Martínez.
- En cuanto al paz y salvo solicitado por Droguería Fátima Mejía S.A.S, reseñó que sí bien existían funcionarios en el área de aportes y subsidios responsables de las gestiones derivadas de aportes y subsidio, el cargo de jefe no existía, y la falta de personal administrativo, ligada a la crisis financiera, desde hace varios años, sumada a la falta de recursos para pagar nóminas, proveedores y renovar licencias de software, reducción de planta de personal, dejaban ver que la Caja debía ser liquidada o fusionada so pena de incurrir en detrimento patrimonial; por tanto, la Corporación no cumplía con la hipótesis de negocio; situación que el investigado señaló haber puesto en conocimiento de la Superintendencia de Subsidio Familiar, sumando como agravante a la situación, el inicio de la pandemia originada por el covid-19, que ocasionó inconvenientes para ajustar operaciones y llevó al cierre de los parques.
- En cuanto al impacto de la pandemia por covid-19, narró que el Gobierno Nacional expidió decretos con fuerza de ley, en los que se establecieron medidas de emergencia desde marzo de 2020 hasta el año 2021; por ello, el entonces Director Administrativo comunicó en la página oficial y demás medios de comunicación dispuestos por la Caja, los canales de atención; adjuntando el documento, el señor Sarria indicó que, el encargado de atención en el área de aporte y subsidio, era el señor Jesús Alberto Echavarría en calidad de Analista de esa dependencia y puntualizó en que, él solo aparece allí para atender otros temas de la Gerencia y por ello; no tiene relación con el área de aportes y subsidios durante la pandemia Covid-19.
- Finalmente, reiteró que para el año 2019 era el señor Juan Fernando Martínez quien fungía como Jefe de Aportes y Subsidio; y señaló que a través de los registros de software, trazabilidades del caso, e indagando con las funcionarias a



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

cargo Elvia Oliva Zapata como profesional I y Judy Cristina Sánchez Bedoya auxiliar de aporte y subsidio, contando con sus hojas de vida, la autoridad administrativa podría esclarecer los hechos materia de investigación.

- Concluyó señalando las actividades de salvamento para la Caja que estaban a su cargo.
- Con los descargos rendidos, aportó copia de la Resolución AEI No.018 del 15 de mayo de 2020, Informe diagnóstico, Informe de gestión cuarto trimestre y su certificación laboral.
- El investigado no presentó sus alegatos de cierre.

RICARDO SIERRA JIMÉNEZ presentó sus descargos mediante memorial radicado bajo el número 1-2022-029519 del 20 de diciembre del 2022, en el que expuso los siguientes argumentos:

Arguyó que se vinculó a la Caja de Compensación Familiar Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL, a partir del 01 de febrero del 2020, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo, para desempeñar el cargo de Gerente Financiero.

Seguidamente, adujo que suscribió otro sí modificatorio, a través del cual pasó de tener un contrato a término fijo, a uno de a término indefinido. Posteriormente, el día 15 de julio del año 2021, el señor Esteban Gallego Restrepo, le comunicó sobre la decisión unilateral de dar por terminado su contrato de trabajo, (como Gerente Financiero); e hizo alusión a la constancia de fecha 16 de julio de 2021, en la que el señor Carlos Andrés Espinosa Cardona en calidad de Jefe Jurídico y de Gestión Humana, hizo constar las fechas de ingreso, retiro y el cargo desempeñado al interior de la Corporación.

Insistió en que el cargo por él desempeñado fue el de Gerente Financiero y no de Jefe de Aportes y Subsidio, y por ello no puede endilgársele ninguna responsabilidad al no tener injerencia en el trámite de la expedición de paz y salvos; amplió en que, al ser Gerente Financiero, no tenía asignadas esas funciones que eran de carácter operativo y ajenas al nivel jerárquico que ostentó, según el organigrama vigente de la Caja de Compensación Familiar Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL.

Enfatizó en que no hizo las veces de Jefe de Aportes y Subsidio, y explicó que cuando se requería hacer un encargo, constaba por escrito y se hacía entre personas pares o en el mismo nivel jerárquico y que no había más jefaturas cuando recibió su cargo.

Igualmente, hizo alusión a la crisis financiera de la Caja de Compensación Familiar, que también él puso en conocimiento del Director Administrativo en el año 2020 y



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

posteriormente, del Agente Especial de Intervención y del Superintendente de Subsidio Familiar, por medio de un informe que elaboró atendiendo a sus funciones de Gerente Financiero y que se denominó "Informe de situaciones relevantes identificadas en la Gerencia Financiera periodo noviembre de 2019 a mayo 2020", tal documento fue un diagnóstico sobre los hallazgos a la auditoria financiera que realizó según su perfil especializado, y en el que además, indicó haber expuesto situaciones de documentos, estatutos, reportes a organismos de control, temas de personal, finanzas, tributos y cartera entre otros.

- En el mismo sentido, comentó sobre las dificultades financieras por las que atravesaba la Caja y señaló que tanto él, como el Gerente de Planeación y el Director Administrativo, se reunieron en la Delegatura para proponer planes de salvamento y dentro de las alternativas planteó la liquidación o fusión, pero ratificó que en virtud de sus propias obligaciones y lo pactado en su contrato laboral, es claro que sus funciones fueron siempre de Gerente Financiero y no de Jefe de Aportes y Subsidio, tratándose de temas operativos.
- Por su parte, adujo que, con respecto a las solicitudes de paz y salvo elevadas por las empresas Alcaldía de Segovia y Fesu, son otros funcionarios los llamados a rendir información del trámite, dadas las fechas de ocurrencia de los hechos en ambos casos, concretamente, se refirió a los señores Álvaro Sánchez Uribe y Juan Fernando Martínez López.
- Luego de esto, ratificó en similares términos a los del también investigado Carlos Andrés Sarria Cobo, la crisis financiera, administrativa y operativa y que no había Jefe de Aportes de Subsidio; así como la situación de intervención total que recayó sobre la Caja de Compensación Familiar CAMACOL y que dan cuenta sobre las dificultades para pagar nóminas, proveedores, renovar licencias de software y que la pandemia Covid -19 agudizó.
- Así mismo, indicó que para garantizar la debida atención y gestión de actividades administrativas, fue publicado en la página oficial y otros medios de comunicación, la información relativa a los canales de atención con los que contaba la Caja de Compensación Familiar y destacó que el señor Jesús Alberto Echavarría en calidad Analista, era quien gestionaba y canalizaba las actividades requeridas en tal sentido, e insistió en que él figuró para atender temas de la Gerencia Financiera.
- Así pues, afirmó que Elvia Oliva Zapata como profesional I y Judy Cristina Bedoya como auxiliar de aporte y subsidio, además del competente encargado del área de correspondencia, son quienes deberían rendir explicaciones en la actuación,



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

considerando, además, que su labor estuvo encaminada al manejo y control financiero, y por ello, instó a realizar modificaciones en el sistema de información de la Caja, concluyendo que lo ocurrido no tuvo relación con el ejercicio de sus funciones.

Como parte de integral de sus descargos, anexó copia del contrato de trabajo, otro sí al contrato de trabajo, terminación del contrato laboral, constancia de trabajo y cargo desempeñado, informe de situaciones relevantes identificadas en la Gerencia Financiera periodo noviembre 2019 a mayo 2020.

- Finalmente, estando dentro del término procesal pertinente, el investigado presentó sus alegatos de conclusión mediante escrito radicado con No.1-2024-6043 del 19 de marzo de 2024, en los cuales reiteró los argumentos esgrimidos en sus descargos, y señala los motivos por los cuales considera que no le atañe responsabilidad alguna dentro de la presente actuación administrativa.

VIII. SANEAMIENTO DE NULIDADES

En esta etapa del procedimiento administrativo, procede esta Superintendencia Delegada a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En el presente caso, se advierte que el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se dio apertura al procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, fue notificado personalmente a cada uno de los investigados, como dan cuenta las constancias de fecha 30 de noviembre de 2022, que obran a folios 115 y 116 del expediente.

Dentro del término de traslado, bajo los radicados números 1- 2022-029506 del 20 de diciembre de 2022 y 1-2022-029529 del 20 de diciembre de 2022, los investigados ejercieron su derecho de defensa y contradicción, presentando en nombre propio sus descargos y aportando pruebas documentales, así como solicitando la recepción de declaraciones de terceros (Folios 124 a 174 y 175 a 118). Sin embargo, por un error ocurrido al interior de la entidad, los escritos no fueron remitidos a la Delegatura.

En consecuencia, esta Superintendencia Delegada profirió Auto de Pruebas el 10 de febrero de 2023, en donde resolvió abrir el periodo probatorio, e incorporó las pruebas documentales que conforme a su valoración se estimaron que cumplían los criterios para ello y practicando las demás que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles; además se señaló que los investigados no habían radicado sus descargos ni pruebas respectivamente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

En razón a ello, los investigados CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO Y RICARDO JIMÉNEZ, interpusieron recurso de reposición a través de radicados No. 2-2023-004202 y 2-2023-004221 del 16 de febrero del 2023 contra la decisión que tuvo por no presentados en tiempo sus descargos, y aportaron el soporte documental de sus dichos.

En consideración a lo anterior, y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procedió a subsanar la falencia advertida y mediante auto del 09 de junio de 2023, y dejó sin valor ni efectos, la decisión anterior que tuvo por no presentados en tiempo los descargos y pruebas allegadas respectivamente.

En consecuencia, se aclaró que dentro del término de traslado, los investigados efectivamente presentaron los respectivos descargos, mismos que fueron radicados en esta Entidad bajo los números 1-2022-029506 del 20 de diciembre de 2022 y 1-2022-029529 del 20 de diciembre de 2022.

La actuación administrativa proferida en la fecha antes indicada, fue comunicada en debida forma a los investigados, según las comunicaciones 2-2023-015125 y 2-2023-015126 del 15 de junio de 2023 como se puede verificar en el expediente.

En suma, esta Superintendencia Delegada profirió Auto de Pruebas el 13 de octubre de 2023, y resolvió abrir a periodo probatorio por el término de ocho (08) días, e incorporó las pruebas documentales que conforme a su valoración se estimó que cumplían los criterios para ello y practicó las demás que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles.

Practicadas las pruebas decretadas según auto del 13 de octubre de 2023 y vencido el periodo probatorio allí establecido, esta Superintendencia Delegada, mediante auto del 04 de marzo del 2024, corrió traslado a cada uno de los investigados para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, conforme con las comunicaciones del 07 de marzo del 2024 obrantes a folios 259 a 262 del expediente.

Para el efecto, con escrito radicado bajo los números 2-2024-6043 del 19 de marzo de 2024 Ricardo Jiménez Sierra presentó sus alegatos de conclusión. Sin embargo; no ocurrió lo mismo con el señor Carlos Andrés Sarria Cobro, quien guardó silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, este acápite da suficiente evidencia, que esta delegada dio cumplimiento a la ritualidad requerida para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio conforme lo establecen los artículos 47 y 48 del CPACA, garantizando de esta manera el ejercicio de un debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

Política, en concordancia con los principios señalados en el artículo 3 del mencionado código.

IX. ANÁLISIS DEL DESPACHO

ANÁLISIS DE CARGOS, DESCARGOS, ALEGATOS, PRUEBAS Y MARCO NORMATIVO

Antes de abordar el análisis de su decisión, se estima necesario hacer algunas precisiones sobre la naturaleza del sistema del subsidio familiar y los principios constitucionales que lo inspiran.

En relación con el sistema del subsidio familiar, puede decirse que ejemplifica como pocas instituciones sociales la evolución política del país. En sus inicios el subsidio familiar fue una prestación económica (Estado de Derecho) que buscaba mantener el poder adquisitivo del dinero de algunos trabajadores, para convertirse luego en una red de beneficios destinada a mejorar las condiciones de vida de la población afiliada de escasos recursos (Estado Social de Derecho).

El sistema de subsidio familiar entendido exclusivamente como prestación normativa, tiene su consagración definitiva en el artículo 1 de la Ley 21 de 1982, que define el subsidio familiar como "una prestación social pagada en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad".

Paulatinamente, la ley fue incorporando al sistema del subsidio familiar la prestación de nuevos compromisos sociales (salud, nutrición, educación, vivienda, recreación social, crédito de fomento, etc.). Hoy se puede afirmar que el subsidio familiar hace parte del Sistema de Seguridad Social integral y del Sistema de Protección Social (Ley 789 de 2002).

Por esas razones, no puede perderse de vista que la Inspección y Vigilancia adelantadas por esta Superintendencia deben realizarse en función de los fundamentos constitucionales de la Seguridad Social, que la definen como un servicio público que se presta bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Bajo tales presupuestos, esta Superintendencia Delegada en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 8, 9 y 17 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012, así como de lo indicado en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024.

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

Contencioso Administrativo procederá a analizar y valorar todos los argumentos de defensa expuestos, así como las pruebas que obran en el expediente, con el objetivo de adoptar la decisión definitiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, así:

a. RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO CARLOS ANDRÉS SARRIO COBO

En los descargos presentados por el señor Sarria Cobo, el investigado indicó que no había lugar a imponerle sanción alguna, teniendo en cuenta que él se vinculó como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar – COMFAMILIAR CAMACOL a partir del 06 de noviembre del año 2019 nombrado mediante Resolución No.0665 del 6 de noviembre de 2019, como consecuencia de lo ordenado en la Resolución No.0664 del 6 de noviembre de 2019 que dispuso levantar la medida de Vigilancia Especial, ordenar la intervención total de la Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR CAMACOL y por orden de la Superintendencia del Subsidio Familiar fueron separados de sus cargos los anteriores miembros del Consejo Directivo y se nombró como Agente Especial de intervención a la Doctora Ana María Gáfaró Martínez.

Por ello, adujo que para el momento en que los paz y salvos fueron solicitados por parte de la Alcaldía de Segovia, Fesu, y cuando se venció el plazo legal para su expedición, él aún no se encontraba vinculado a la entidad y además señaló que la obligación de expedir paz y salvos para esas fechas, estaba en cabeza del contratista Juan Fernando Martínez, quien fue vinculado como Jefe de Aportes y Subsidio desde el 15 de julio del año 2019 y no de él, como quiera que su labor era la de fungir como Director Administrativo de la Caja, que atravesaba por una situación financiera y operativa que la llevó a la absorción por parte de COMFENALCO ANTIOQUIA.

En lo que respecta al momento de la solicitud de paz y salvo por parte de la Droguería Fátima Mejía S.A.S, resaltó que no existía el cargo de Jefe de Aportes y Subsidios al interior de la Caja, por la evidente crisis financiera, que desembocó en la falta de recursos para pagar nóminas, proveedores, la planta de personal era reducida, imposibilidad de contratar personal dados los saldos de liquidez, y la pandemia originada por el Covid-19.

Finalmente, adujo que sus obligaciones como Director Administrativo estaban orientadas a implementar planes de salvamento para mantener a flote la Caja, y no tenía relación con la labor operativa de expedir paz y salvos al contrario de otros funcionarios que relacionó con nombre propio, como encargados de esa función operativa.

En ese orden de ideas, el Despacho entrara a efectuar el análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DEL **09 ABR 2024**

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

El único cargo formulado en contra del investigado se sustentó así:

“(...)

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 21 de 1982, que le imponen al Director Administrativo las funciones de cumplir y hacer cumplir la Ley, los estatutos y reglamentos de la Entidad; las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar, habida cuenta de:

1. *Presunto incumplimiento del numeral 10 el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, ya que presuntamente inobservó el plazo legal de 60 días para expedir paz y salvo, pues retardo de manera injustificada la expedición de paz y salvo de las empresas Droguería Fátima Mejía S.A.S., Alcaldía de Segovia y Fesu.*

(...)”

Frente al particular, es menester señalar que mediante la lectura de la Resolución AEI No. 018 del 15 de mayo de 2020, se extrae que, en efecto, a través de la Resolución N0.0664 del 06 de noviembre de 2019, la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Camacol fue intervenida en su totalidad, suspendiendo al Director Administrativo y al Consejo Directivo y en la misma providencia, fue Designada como Agente Especial de Intervención, la Doctora Ana María Gáfaró Martínez (Folios 178 a 182).

Por su parte, milita en el expediente, Constancia de fecha 15 de julio de 2021, en la que el Gerente Administrativo y Jurídico de la Caja de Compensación Familiar Camacol, certificó que el señor Carlos Andrés Sarria Cobo, estuvo vinculado a esa institución mediante contrato a término fijo desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 02 de julio de 2021, en el cargo de Director Administrativo, en seguida indicó el valor de su salario y las funciones de su cargo. (Folios 183 a 184).

En tal sentido, se encuentra probado que el señor **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO** no se encontraba vinculado a la Caja de Compensación Familiar - COMFAMILIAR Camacol, para el momento en el que la Alcaldía de Segovia solicitó la expedición de paz y salvo, ni tampoco cuando se había vencido el plazo legal para hacerlo, como quiera que lo primero ocurrió el 18 de febrero de 2019 y lo segundo el 17 de mayo 2019.

Igual ocurrió con la solicitud elevada por FESU, como quiera que esta fue presentada el 16 de julio 07 de 2019 y la fecha del vencimiento del plazo legal para la expedición del documento, se dio el 23 de octubre de 10/2019.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

Ahora bien, en hilo con lo anterior, es de anotar que si bien en ambos casos, las empresas solicitantes presentaron desistimientos; Alcaldía de Segovia el 02/03/2020 y FESU el 17 de junio de 2020, en todo caso, el plazo de ley para la expedición se encontraba vencido desde el año 2019; es decir, **CON ANTERIORIDAD** a que el investigado se desempeñara como Director Administrativo al interior de la Caja de Compensación Familiar - Comfamiliar CAMACOL, por ello; es evidente que no está llamado a responder por la ocurrencia de los hechos en las mencionadas vigencias.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de paz y salvo elevada el día 18 de noviembre de 2020 por parte de la empresa Droguería Fátima Mejía S.A.S., cuyo vencimiento del plazo legal se cumplió el 16 de febrero de 2021 y sin que mediara desistimiento, fue expedido el 22 de abril de 2021 es de anotar que, en el plenario; reposa respuesta de fecha 12 de julio de 2021, en la que Esteban Gallego Restrepo, en su calidad de Director Administrativo, adjunta una serie de documentos, dentro de los cuales se encuentra, una relación de 16 empresas que se encontraban en trámite de expedición de paz y salvo, encontrándose el mencionado caso, con la siguiente observación: “(...) Razones para no expedir paz y salvo: Verificando los registros históricos del área de Aportes y subsidios, no se logra evidenciar los soportes escritos, documentales o evidencias adscritas que den cuenta del proceder debido por parte del líder del área en su momento ante la no expedición del documento (...)”, nota esta autoridad, que en tal documento se menciona la existencia de un “líder de área”, sin referir un nombre en concreto y tampoco señala que tal procedimiento, hubiere estado a cargo el señor Sarria Cobos, máxime cuando él venía desempeñándose como Director Administrativo.

Más adelante, en documento fechado del mismo 12 de julio de 2021, **Diego Franco Sánchez en su calidad de Coordinador Aportes y Subsidios**, remitió carpeta comprimida con información relativa a la expedición de paz y salvos (Folios 44 a 47 y 82).

Al pie de esto, se adosó documento rotulado como “**CANALES DE ATENCIÓN EMERGENCIA COVID -19 – INTERNO**”, en el que figura como encargado de **APORTE Y SUBSIDIO**, Jesus Alberto Echavarría, Analista, jechavarria@comfamiliarcamaco.com. (Folio 168).

Situación que denota, por un lado, que en la Caja de Compensación Familiar absorbida, existía una dependencia específicamente encargada de la Coordinación de Aportes y Subsidio, y por ello, se establece que funcionalmente era la competente para el trámite y expedición de paz y salvos y por otra parte, que sí existía dicha área al interior de la Corporación, el Director Administrativo estaba cumpliendo con sus obligaciones de dirigir,



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

coordinar y orientar la acción administrativa de la Caja, mediante la fijación y divulgación de directrices y lineamientos operativos; además, de la asignación de funciones al interior de las diferentes áreas de la Corporación bajo indicación expresa y concreta de nombres, actividades y medio de contacto del trabajador asignado para tal fin, y es justamente por esto, que no se encuentran razones para establecer responsabilidad de parte del señor Sarria Cobo, como incumplimientos a la normatividad referida en el auto de pliego de cargos, máxime cuando de la misma intervención de la Caja; se desprende la crisis financiera que enfrentaba y las labores de salvamento y dirección para las cuales fue contratado el investigado.

b. RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO RICARDO SIERRA JIMÉNEZ

Tanto en el escrito de Descargos como en los alegatos de conclusión, el investigado hizo alusión enfáticamente a la fecha en que fue vinculado laboralmente a la Caja de Compensación Familiar CAMACOL a partir del 01 de febrero del año 2020, en calidad de Gerente Financiero; por ello tanto el momento de solicitud de expedición de los paz y salvos por parte de la Alcaldía de Segovia y por FESU, así como la fecha de vencimiento del plazo que la ley otorga para expedirlos, ya habían sucedido en el año 2019, cuando aún no era Gerente Financiero de la Corporación.

En suma a lo anterior, indicó que nunca fue Jefe de Aportes y Subsidios, y añadió que dentro de sus obligaciones como GERENTE FINANCIERO no se encontraba la de tramitar o expedir paz y salvos; en contraste señaló que dada la organización jerárquica, tales funciones eran de carácter operativo, mientras que las suyas eran de orden directivo y que, en vigencias anteriores los señores Álvaro Sánchez Uribe y Juan Fernando Martínez López, fueron Jefes de Aportes y Subsidio y por ello, son quienes deben responder al interior de esta investigación.

En relación con ello, ahondó en el hecho de que la crisis financiera de la Caja, fue conocida tanto por el Director Administrativo como por la Superintendencia, y con ocasión de ello, presentó “(...) Informe de situaciones relevantes identificadas en la Gerencia Financiera periodo noviembre de 2019 a mayo 2020 (...)”, teniendo en cuenta sus funciones y su nivel de formación especializado, que le permitieron realizar tal diagnóstico de auditoría a la Caja que con todo y esto fue absorbida.

Además de ello, indicó que dadas las dificultades financieras y operativas de la Caja, esta finalmente tuvo que ser intervenida, exaltando que para la época de su ingreso, la misma no contaba con Jefe de Aportes y Subsidio; sin embargo, aportó documento en el que consta que durante el confinamiento por pandemia Covid – 19, fue publicado en la página oficial y otros medios de comunicación, la información relativa a los canales de atención con los que



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

contaba la Caja de Compensación Familiar y destacó que el señor Jesús Alberto Echavarría en su rol de Analista, era quien gestionaba y canalizaba las actividades requeridas frente a temas de aportes y subsidio.

Adujo igualmente; que Elvia Oliva Zapata como profesional I y Judy Cristina Bedoya como auxiliar de aporte y subsidio eran integrantes del grupo encargado de la expedición de paz y salvos, y que no estaba dentro de las funciones de su cargo de Gerente Financiero, hacer lo mencionado.

El único cargo formulado en contra del investigado se sustentó así:

(...)"

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 21 de la ley 789 de 2002, ya que presuntamente inobservó el plazo legal de 60 días para expedir paz y salvo, pues retardo de manera injustificada la expedición de paz y salvos de las empresas Droguería Fátima Mejía S.A.S., Alcaldía de Segovia y Fesu.

(...)"

Una vez analizado el material probatorio del expediente, esta Delegatura, encuentra de especial importancia, efectuar las siguientes precisiones probatorias:

El señor **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**, se vinculó a la Caja de Compensación Familiar como **GERENTE FINANCIERO**, mediante contrato de trabajo a término fijo, desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020. (Folios 138 a 140).

Mediante otro sí del 20 de julio del 2020, cambió la modalidad a término indefinido, sin que se hubiere mencionado ningún cambio de obligaciones. (Folio 142).

A través de documento del 15 de julio del año 2021, el señor Esteban Gallego Restrepo en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Camacol, le informó que su contrato laboral había sido terminado unilateralmente. (Folio 144).

Mediante documento de fecha 16 de julio de 2021, el Jefe Jurídico y de Gestión Humana de la Caja de Compensación Familiar Camacol, hizo constar que el investigado, estuvo vinculado a la entidad, desde el 01 de febrero del 2020 hasta el 15 de julio de 2021, en el cargo de **GERENTE FINANCIERO**, adscrito a la Dirección Administrativa. (Folio 146)

De manera tal, se encuentra acreditado que el señor **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ** no se encontraba laborando al servicio de la Caja de Compensación Familiar - Comfamiliar CAMACOL, para el momento en el que la Alcaldía de Segovia solicitó la expedición de paz y



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DEL **09 ABR 2024**

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

salvo, ni tampoco cuando se había el vencido el plazo legal para hacerlo, como quiera que lo primero ocurrió el 18 de febrero de 2019 y lo segundo el 17 de mayo de 2019.

Igualmente ocurrió con la solicitud elevada por Fesu, como quiera que esta fue presentada el 16 de julio de 2019 y la fecha del vencimiento del plazo legal para la expedición del documento, se dio el 23 de octubre de 2019.

Sumado a lo anterior, es de anotar que si bien en ambos casos, las empresas solicitantes presentaron desistimientos; Alcaldía de Segovia el 02 de marzo de 2020 y FESU el 17 de junio de 2020, ya se había superado el plazo de ley para la expedición desde el año 2019; es decir, **CON ANTERIORIDAD** a que el investigado se desempeñara como Gerente Financiero al interior de la Caja de Compensación Familiar - COMFAMILIAR CAMACOL, por ello; es concluyente que no está llamado a responder por la ocurrencia de los hechos en las mencionadas vigencias.

Al mismo tiempo, estima esta Autoridad Administrativa que es especialmente determinante, resaltar que de conformidad con la respuesta No. 24000835 de fecha 05 de enero de 2024 (Folios 263 a 264), Esteban Gallego Restrepo en su condición de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, señaló:

PRIMERO

“(…)

Respecto al punto 1: “Los documentos en los que conste que el señor Ricardo Sierra Jiménez desempeñó el empleo de Jefe de Aportes y Subsidio en el tiempo en que mantuvo una relación laboral con la Caja”:

*El señor Ricardo Sierra Jiménez estuvo vinculado laboralmente con la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Camacol desde el 1º de febrero de 2020 hasta el 15 de julio de 2021, fecha en que fue terminado unilateralmente su contrato laboral. Se desempeñó durante este tiempo como **Gerente Financiero**. Según la documentación que reposa en el área de Gestión Laboral, quien fue la receptora de la información referente a los exempleados de Comfamiliar Camacol dada la fusión por absorción con Comfenalco Antioquia, en el período en que Ricardo Sierra Jiménez estuvo vinculado con Comfamiliar Camacol (2020 y 2021), **la Caja no contaba con un organigrama aprobado por la Agencia Especial de Intervención, en su lugar, la operación de la Corporación se encontraba supeditada a la planta de personal aprobada por medio de Resolución AEI N° 146 de 2013.***

*Es necesario aclarar que, **en la Resolución AEI N° 146 de 2013 no se encontraba aprobada la posición laboral de Jefe de Aportes y Subsidios y fue sólo hasta el año 2021, a través de la Resolución AEI N° 56, que dicha posición se creó en la estructura de COMFAMILIAR CAMACOL.** Sin embargo, revisadas las funciones*



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

específicas del cargo “Gerente Financiero”, que aparecen en el contrato de trabajo suscrito entre el señor Sierra Jiménez y Comfamiliar Camacol, se deduce que era responsabilidad de este cargo el proceso de “subsidio, contabilidad, crédito y cobranzas, impuestos, tesorería, suministros, costos y presupuestos”, entre otras funciones, por lo que, con anterioridad a la creación de la posición de “Coordinador de Aportes y Subsidios”, las funciones asociadas al tema las asumía el Gerente Financiero.

(...)”

En atención a lo anterior y valorado el contenido de la **la Resolución AEI N° 56 del 29 de diciembre de 2021**, Por medio de la cual se autoriza la creación de nuevos cargos en la planta de personal de COMFAMILIAR CAMACOL” aportada por la absorbente, se extraen los siguientes apartes:

“(…) Que, la planta de personal vigente fue aprobada a través de la Resolución 146 de 2013 expedida por el Agente Especial de Intervención designado por la Superintendencia del Subsidio Familiar en el marco de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total ordenada a través de la Resolución 121 del 2011 expedida por esa misma Superintendencia.

Que, dentro de los cargos aprobados en la Resolución 146 de 2013 **no se cuenta con el total de empleos para dar respuesta a los objetivos misionales de la corporación**, evidenciándose la necesidad de contar con el personal idóneo y suficiente para las siguientes áreas: **Aportes y Subsidios**, Tecnologías de la información y la comunicación, Auditoría Interna, gestión contractual, gestión administrativa y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que, a partir de la expedición de dicha Resolución, estas posiciones han sido cubiertas a través de contratos por prestación de servicios exponiendo a la corporación a un alto riesgo jurídico frente a una eventual demanda laboral por contrato realidad, pues las obligaciones de dichos contratos tienen relación directa y misional con el objeto social de la Caja y su forma de ejecución correspondería a la de un empleado vinculado a través de contrato laboral.

Que, con la finalidad de disminuir el riesgo jurídico que puede derivarse de la ejecución de estos contratos, así como la de continuar con el desarrollo de las actividades misionales en la operación ordinaria, la Caja debe ampliar la planta de personal.

Que, además de lo señalado en los considerandos anteriores, se han establecido las siguientes indicaciones para la creación de dichos cargos:

2. Coordinador aportes y Subsidios: Debido a la importancia que reviste este cargo para la Caja, se hace necesario contar con un coordinador de área que



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

cuenta con las capacidades y habilidades para el desarrollo de los procesos a cargo del área de aporte y subsidio cumpliendo con los requisitos legales

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Agencia Especial de Intervención,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la creación de los siguientes cargos en la Planta de Personal de Comfamiliar Camacol:

1. Auditor Interno
- 2. Coordinador aportes y Subsidios**
3. Coordinador de Contratación.

(...)"

(Folios 526 a 530)

Lo anterior, implica que el señor RICARDO SIERRA JIMÉNEZ, nunca fungió como Jefe de Aportes y Subsidios durante su vinculación laboral con la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar CAMACOL porque ese cargo fue creado con la entrada en vigor de la **precitada Resolución AEI N° 56 del 29 de diciembre de 2021, cuando el investigado ya no era trabajador de la Corporación.**

Bajo aquella premisa fáctica, es a todas luces pertinente y necesario, traer a colación el tenor literal del Auto de formulación del pliego de cargos, pues en este se hizo alusión a la posible transgresión normativa por parte del señor Sierra Jiménez

"Teniendo en cuenta que le correspondía, en su calidad de Jefe de Aporte y Subsidio de la Caja de Compensación Familiar Camacol – COMFAMILIAR CAMACOL cumplir con el término legal de 60 días para expedir paz y salvos, de conformidad con el numeral 10 del artículo de la Ley 789 de 2002."

Cabe mencionar que además de no haber ocupado dicho cargo, por no haber estado creado cuando el señor Sierra se encontraba vinculado, de la lectura atenta del contrato de trabajo suscrito y celebrado, **se desprende que no aparece expresamente consignada la obligación de tramitar y expedir paz y salvos, en su condición de GERENTE FINANCIERO**, contrario sensu, es posible establecer que sus funciones no eran de la orbita operativa sino gerencial; y por tanto, constituiría una verdadera violación al principio de legalidad y al debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pretender equiparar uno y otro cargo por fuera de lo probado en el plenario, con mayor razón cuando en la respuesta de fecha 5 de enero de 2024, se indicó que en el período en que Ricardo Sierra Jiménez estuvo vinculado con Comfamiliar Camacol (2020 y 2021), **la Caja no contaba con un organigrama aprobado por la Agencia Especial de**



RESOLUCIÓN NÚMERO **0215** DEL **09 ABR 2024**

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

Intervención, en su lugar, la operación de la Corporación se encontraba supeditada a la planta de personal aprobada por medio de Resolución AEI N° 146 de 2013; sin que ello pruebe igualdad de funciones entre un GERENTE FINANCIERO y un JEFE DE APORTES Y SUBSIDIO, máxime que en el plenario no obra Manual de Funciones y Competencias Laborales que permitiese resolver sobre la eventual homologabilidad entre los aludidos cargos.

De igual manera, es importante reiterar que reposa en el expediente documento denominado como **“CANALES DE ATENCIÓN EMERGENCIA COVID -19 – INTERNO”**, en el que figura como encargado de **APORTE Y SUBSIDIO**, Jesus Alberto Echavarría, Analista, jechavarria@comfamiliarcamaco.com, lo que demuestra que bajo la figura de la Delegación, existía personal operativo, encargado de tramitar y expedir los paz y salvos, para el momento en que la empresa Droguería Fátima Mejía S.A.S elevó la solicitud (18 de noviembre de 2020), se venció el plazo legal el 16 de febrero 2024 y finalmente cuando fue expedido el documento el día 22 de abril de 2021. (Folios 167 y 168).

SEGUNDO

Respecto al punto 2: *“Los contratos de trabajo de Álvaro Sánchez Uribe, Juan Fernando Martínez López, Elvia Oliva Zapata y Judy Cristina Sánchez Bedoya y, los documentos que indiquen las funciones que desempeñaban cada uno de ellos en el empleo designado, especificando si les correspondía la de expedición de paz y salvos para traslado de caja de compensación familiar entre el 2019 y 2021”*

Así mismo, dentro del recaudo probatorio, La Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, suministró los expedientes laborales (incluyendo contratos de trabajo y prórrogas de los trabajadores, así como sus hojas de vida) (Folios 268 a 525); y en cuanto al interrogante formulado por esta Delegatura:

- ¿Le correspondía la expedición de paz y salvos?, la respuesta en todos los casos fue: “no se indica específicamente en los documentos relacionados anteriormente”. (Folios 264 a 267).

Del anterior contexto fáctico y probatorio, se colige que una vez examinados los factores temporales y funcionales u orgánicos, en relación con los investigados, no existió vulneración de las normas que soportaron el pliego de cargos del 24 de noviembre del 2022 en ninguno de los dos casos.

En mérito de lo anteriormente señalado, la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES**,

RESUELVE:

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 3487777

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX +57 (601) 348 7800

Portal Institucional www.ssf.gov.co – correo electrónico ssf@ssf.gov.co

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

Bogotá – Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO 0215 DEL 09 ABR 2024

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No.030-2022, adelantado contra CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO y RICARDO SIERRA JIMÉNEZ.

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR de responsabilidad frente al cargo único, a **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO**, identificado con C.C. No. 80.064.871 expedida en Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXONERAR de responsabilidad frente el cargo único, a **RICARDO SIERRA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 79.383.421 expedida en Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 a:

- **CARLOS ANDRÉS SARRIA COBO** identificado con C.C. No. 80.064.871 expedida en Bogotá, a través de la dirección electrónica: casc79@gmail.com conforme a la autorización allegada según radicado 1-2022-029529 del 20 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente Resolución, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a:

- **RICARDO JIMÉNEZ SIERRA**, C.C. No. 79.383.421 expedida en Bogotá, a través de la dirección electrónica: ricardo.sierrajim@gmail.com

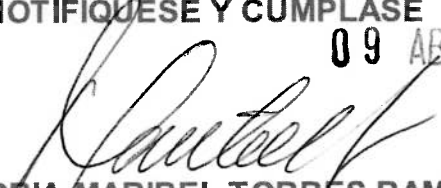
ARTÍCULO QUINTO. Contra esta providencia procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual deberá presentarse por escrito ante el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, archívense estas diligencias y por el Grupo de Notificaciones y Certificaciones comuníquese su ejecutoria a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales y a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 ABR 2024


GLORIA MARIBEL TORRES RAMÍREZ

Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa
y las Medidas Especiales

Proyectó: Angela María López Ferreira / Abogada Contratista
Revisó: Zulma Paola Ruiz / Abogada Contratista
Vo. Bo: Liliana Castillo Cuero / Coordinadora Grupo Interno para la Responsabilidad Administrativa

Línea Atención al Ciudadano +57 (601) 3487777
Línea Gratuita Nacional 018000 910 110

PBX +57 (601) 348 7800
Portal Institucional www.ssf.gov.co – correo electrónico ssf@ssf.gov.co
Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7
Bogotá – Colombia

